

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, once (11) diciembre de dos mil trece (2013)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2013 00898 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VIRGINIA ESTHER GUZMAN DE JIMENES</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLIN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Rechaza demanda por caducidad</b>
<b>Auto</b>	<b>299</b>

La señora **VIRGINIA ESTHER GUZMAN DE JIMENEZ** actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN** a fin de que declarara la nulidad del oficio N° 201200381832 del 4 de septiembre de 2012 mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora.

**CONSIDERACIONES**

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

2. Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal d:

*“d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

*“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...” (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).*

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...". (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).*

3. Se pretende en el presente caso la declaratoria de nulidad de la Resolución 201200381832 del 4 de septiembre de 2012, por medio del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

4. Es pertinente señalar que solo hasta el día ocho (8) de febrero de 2013 fue realizada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría (fl. 20), sin que se haya demostrado por parte de la actora interrupción al término de cuatro (4) meses de caducidad, por cuanto, se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que de conformidad con la norma señalada tiene un término de 4 meses.

5. Asimismo advierte el Despacho que la demanda fue presentada el día nueve (9) de octubre de 2013 (fl.19), ahora entre el día diez (10) de abril de 2013 (fl.20) fecha en que se expidió la constancia por la Procuraduría y la presentación de la demanda hay cinco (5) meses y veintinueve (29) días, tiempo que naturalmente excede los cuatro (4) meses con los cuales contaba la parte actora para demandar el acto administrativo objeto de litigio, por lo que se concluye igualmente que se hizo una presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad del medio de control incoado.

Se impone, en consecuencia, EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia propuesta por **VIRGINIA ESTHER GUZMAN DE JIMENEZ** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN** según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** abogado en ejercicio, en ejercicio portador de la T. P. 165.819 del C.S de la J., en los términos del poder obrante a folio 29 y 30 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN*

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **12 DE DICIEMBRE DE 2013**. Fijado a las 8:00 A.M

JULIETH OSORNO SEPULVEDA  
Secretaria